

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 7755 (2019-04077)

Bucaramanga, tres de diciembre de 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la Libertad Condicional en favor de **DUVAN JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.814.925, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, acorde con documentos remitidos por dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 24 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción principal, que impuso a **DUVAN JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ** el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga-Santander, en sentencia del 9 de junio de 2020, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 7 de junio de 2019. Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 7 de junio de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 26 de agosto de 2020.

DE LO PEDIDO

Con oficio No 410 CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2020EE0170053 del 10 de noviembre de la anualidad, el Director Encargado y Asesor Jurídico del CPMS Bucaramanga, remite para estudio de Libertad Condicional en favor de **DUVAN JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ** los siguientes documentos:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución No favorable número 1806 del 29/10/2020.
- Certificados de calificación de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para

que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber, el art 64 del C.P., modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

62

En el caso concreto, debe considerarse que la falladora de instancia no hizo ningún juicio de valor negativo sobre la conducta punible desplegada por el penado en ninguno de los acápites del fallo, lo que nos lleva a dar por superado este requisito acorde con la jurisprudencia en precedencia transcrita.

De otra parte, respecto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena atendiendo a que la privación de la libertad de **DUVAN JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ** data del 7 de junio de 2019, ello permite concluir que, al día de hoy, presenta una **detención física de 17 meses, 27 días**. En desarrollo de la presente ejecución no se le ha redimido pena. Por tanto, la **pena efectiva** descontada es de **17 meses 27 días**, con lo que se satisface dicho quantum que equivale a **14 meses, 12 días**.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del penado, adviértase que la resolución número 1806 del 29/10/2020 conceptúa desfavorablemente sobre la libertad deprecada de la siguiente manera:

"Revisada la cartilla biográfica y de acuerdo al control de revistas y trasgresiones de los últimos 6 meses, reporta: NO SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO; por lo que conceptúa no favorable la petición del privado de la libertad."

Aspectos éstos que indefectiblemente se traducen en un comportamiento reprochable del sentenciado y nos muestra que no ha adelantado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado y por tanto se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen no se satisface.

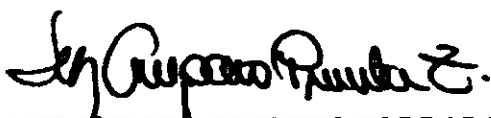
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **DUVAN JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.